

**LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias
Sociales y Humanidades, Asunción, Paraguay.**

ISSN en línea: 2789-3855, 2025, Volumen VI

La visita íntima: un derecho de los internos en el Perú

Conjugal visit: a right of inmates in Perú

Joao Alexander Tapia Medina

jtapiam@unsm.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0003-2446-6991>

Universidad Nacional de San Martín

Tarapoto – Perú

Leiby Milagros Silva Chinchay

lsilvac7@upao.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0003-3784-1180>

Universidad Privada Antenor Orrego

Trujillo – Perú

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v6i6.5158>

Artículo recibido: 11 de septiembre de 2025.

Aceptado para publicación: 12 de enero de 2026.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.



Redilat
Red de Investigadores
Latinoamericanos

NÚMERO

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v6i6.5158>

La visita íntima: un derecho de los internos en el Perú

Conjugal visit: a right of inmates in Perú

Joao Alexander Tapia Medina¹

jtapiam@unsm.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0003-2446-6991>

Universidad Nacional de San Martín

Tarapoto – Perú

Leiby Milagros Silva Chinchay

lsilvac7@upao.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0003-3784-1180>

Universidad Privada Antenor Orrego

Trujillo – Perú

Artículo recibido: 11 de septiembre de 2025. Aceptado para publicación: 12 de enero de 2026.
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

El objetivo principal de la investigación fue determinar los fundamentos jurídicos para reconocer la visita conyugal como un derecho de los internos en el Perú. Se empleó un enfoque cualitativo con métodos dogmático-jurídico, hermenéutico, sistemático y comparativo. Se utilizó la técnica de análisis documental para revisar los enfoques multidisciplinares de la sexualidad humana, las teorías de la pena, los derechos fundamentales vinculados y el desarrollo legal y jurisprudencial de la visita íntima en el Perú y en la legislación comparada y en el derecho internacional. La investigación concluyó que este beneficio penitenciario sí cuenta con la naturaleza jurídica de derecho, puesto que mantiene una vinculación directa con principios constitucionales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad sexual, la familia y la salud. Finalmente, se identificó que su reconocimiento facilita la materialización del fin resocializador de la pena, factor que justifica no solo el régimen penitenciario, sino también la imposición de la pena.


Palabras clave: visita íntima, derecho fundamental, libre desarrollo de la personalidad

Abstract

The primary objective of the research was to determine the legal grounds for recognizing conjugal visits as a right for inmates in Peru. A qualitative approach was employed, utilizing dogmatic-legal, hermeneutic, systematic, and comparative methods. The documentary analysis technique was used to review multidisciplinary perspectives on human sexuality, theories of punishment, related fundamental rights, and the legal and jurisprudential development of intimate visits in Peru, comparative law, and international law. The research concluded that this penitentiary benefit does possess the legal nature of a right, as it maintains a direct link with constitutional principles such as human dignity, the free development of personality, sexual freedom, family, and health. Finally, it was identified that its recognition facilitates the realization of the resocializing purpose of punishment, a factor that justifies not only the penitentiary regime but also the imposition of the sentence itself.

Keywords: conjugal visit, fundamental right, free development of personality

¹ Autor de correspondencia.

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons. 

Cómo citar: Tapia Medina, J. A., & Silva Chinchay, L. M. (2025). La visita íntima: un derecho de los internos en el Perú. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 6 (6), 3425 – 3444. <https://doi.org/10.56712/latam.v6i6.5158>

INTRODUCCIÓN

Con la consolidación de los primeros sistemas penales, se concentraron los esfuerzos dogmáticos para justificar la pena como sanción estatal. Se pretendía responder el porqué y el para qué de la imposición de estas sanciones, con la finalidad de erradicar la arbitrariedad en la aplicación de condenas (Chang Kcomt, 2013). Así, paradigmas como la teoría absoluta –sostenida principalmente por Kant y Hegel– consideraban que la pena se justificaba en la dignidad del hombre y, por tanto, se rechaza que la sanción penal pudiera ser utilizada como instrumento para lograr beneficios ulteriores en la sociedad (Durán Magliardi, 2011). En oposición, las teorías relativas implican un enfoque de prevención y resocialización del condenado: Se debía lograr un objetivo más allá de la mera retribución punitiva. Entre sus defensores –Franz von Liszt y Ludwig Feuerbach–, se consolidó un nuevo enfoque punitivo orientado a la readaptación del individuo y la amenaza colectiva (Meini, 2013).

En el Perú, el régimen penitenciario, encargado de hacer efectiva la aplicación de la pena, se acoge a la teoría unificadora dialéctica de Roxin (Farfán Ramírez, 2021). Bajo esta perspectiva, la pena se justifica la prevención y la reeducación del condenado, sin perder de vista el reproche retributivo. De este modo, el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución contempla como objeto del régimen penitenciario la reeducación, rehabilitación y resocialización del condenado (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

En este contexto, en el marco de los programas estatales reeducativos y resocializadores de la pena, los legisladores diseñaron los beneficios penitenciarios. Estos son estímulos, de carácter progresivo que recompensan la disposición del presidiario, o su buena actitud, frente al tratamiento reeducativo o resocializador. Por su naturaleza premial, no son exigibles y, por tanto, no constituyen derechos del recluso (Matos Orteaga, 2009). No obstante, pese a estos beneficios, el sistema penitenciario peruano ha fracasado en sus objetivos primarios como la reeducación, rehabilitación y reincorporación; y, además, producto de sus deficiencias normativas, orgánicas y operativas, ha favorecido indiscutiblemente la vulneración de los derechos fundamentales de los internos (Haro Hidalgo, 2018).

En particular, de estas afectaciones, se destacan las problemáticas en torno al ejercicio de las libertades sexuales intramuros, específicamente, al acceso de los internos a la visita íntima. Estas afectaciones nacen de las desigualdades por género y estado civil y por la naturaleza jurídica de beneficio penitenciario (Constant, 2011).

Respecto al género, en el Segundo Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, sobre el “derecho” –considerado de esa manera por la Comisión IDH– a la visita íntima, este solo es ejercido por una parte de los varones reclusos, lo que provoca justos reclamos de las poblaciones no beneficiadas. Por otro lado, se corroboraron actos de discriminación, puesto que se ha evidenciado que las penitenciarías no permiten el ejercicio de la visita íntima de esta particular población vulnerable con regularidad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000).

Respecto al estado civil, según el Instituto Nacional Penitenciario (2021) la distribución porcentual por estado civil en la población penitenciaria peruana equivale al 44.7% para los convivientes; 43.4%, los solteros; 9.4%, los casados; 1.3%, los separados; 0.7%, los viudos; y, 0.5%, los divorciados. Por lo que, como informa la entidad, únicamente el 54.1% del total de la población penitenciaria puede, a su criterio, solicitar legalmente la visita íntima (págs. 16-17).

Cabe mencionar que estas circunstancias son generadas por la naturaleza de la visita íntima en el Perú. Para Minaya Garro (2021), el sistema penitenciario peruano, vulnera la dignidad humana, dado que ha calificado a la visita íntima como beneficio penitenciario y no como derecho, lo que conduce a las graves vulneraciones a los derechos sexuales y reproductivos que se evidencian en la población reclusa. A esta situación, se le adiciona que el Tribunal Constitucional peruano ha emitido dos

pronunciamientos contrapuestos respecto a su naturaleza. En la STC N° 1575-2007-PHC/TC se califica a la visita conyugal como un derecho contenido del derecho al libre desarrollo y bienestar de los internos; mientras que en la STC N° 2700-2006-PHC/TC se señaló que los beneficios penitenciarios en general son garantías cuyo fin es el de materializar los fines de la pena y no constituyen en ningún caso derechos exigibles judicialmente.

Por estos motivos, es indiscutible que la realidad penitenciaria peruana, en torno al libre desarrollo y bienestar de los internos y al fundamento resocializador, se ha visto perjudicada por la consideración legislativa de la visita conyugal como un beneficio; por lo que, resulta pertinente analizar si la visita íntima constituye un derecho fundamental de los internos en el Perú, con la finalidad de tutelar los derechos no afectados por la pena privativa de libertad, como es el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la libertad sexual y reproductiva, entre otros; o si, por el contrario, su naturaleza –conforme a la legislación– es la de un mero beneficio penitenciario.

METODOLOGÍA

En el presente trabajo de investigación, se empleó un enfoque cualitativo porque los autores, por sí, realizaron la labor de interpretación de las unidades de estudio (Corbin, 2016), es decir, no se emplearon herramientas externas para la comprensión de los fundamentos jurídicos sobre la naturaleza jurídica de la visita íntima. Se justifica, además, la utilización de este enfoque debido a su objeto de investigación y sus variables no son cuantificables o medibles numéricamente.

El diseño fue no experimental de tipo transversal porque buscó únicamente recolectar datos y analizarlos desde un solo momento (Hernández Sampieri & Baptista Lucio, 2003), sin interesarse en su desarrollo a lo largo del tiempo. El diseño transversal es de corte descriptivo porque se orientó en detallar las características del objeto de estudio en una realidad específica y delimitada (Valle Taiman, 2022).

De igual modo, para dotar de mayor rigurosidad al estudio, se emplearon los siguientes métodos: Dogmático-jurídico, el cual permite al investigador comprender la norma y sus figuras e instituciones mediante principios doctrinales (Carruitero Lecca & Martínez Flores, 2024). Hermenéutico, que es el método predilecto de las ciencias jurídicas (Ñaupas Paitán, y otros, 2023) y que permite la interpretación de los derechos fundamentales objeto de estudio del presente trabajo. Sistémico, que permite la integración y comprensión del objeto de estudio (norma, derecho, garantía y principio) en un sistema complejo que lo contiene (Villabella Armengol, 2020). Comparativo, el que, mediante la utilización del criterio de homogeneidad, permite identificar caracteres similares y disímiles entre unidades de análisis (Tonon, 2011).

En cuanto a la recopilación de los datos, se empleó la técnica del análisis de contenido y bibliográfico, juntamente con sus instrumentos: fichas bibliográficas y de contenido. Respecto al análisis de datos, esta inicia en la ley, con las regulaciones de los beneficios penitenciarios en general y de la visita íntima en particular; luego continúa en la jurisprudencia, especialmente la constitucional; y, finalmente, se revisan los instrumentos internacionales y el derecho comparado referido a la visita íntima.

DESARROLLO

Sobre la naturaleza jurídica de la visita íntima, convergen dos posiciones generales: la visita íntima como derecho y la visita íntima como beneficio. Aunque la legislación y algunos autores respaldan esta última postura, la mayoría de las investigaciones concuerdan que la visita conyugal es, en realidad, un derecho fundamental de los internos. Así, Labrin Lucero (2021) considera que la visita íntima es un derecho porque a través de él se materializan los fines constitucionales de la sanción penal. Según Moreno Migueles (2021), la visita íntima –de acuerdo con el ordenamiento jurídico chileno– constituye

un derecho fundamental del recluso, pero que, a menudo, es ejecutada como un beneficio penitenciario. En ese mismo sentido, García Sotelo (2020) indicó que la visita conyugal, que ha sido considerada como beneficio penitenciario, afecta el derecho a la familia y al libre desarrollo y bienestar. En oposición, Pozo Yanac (2016) sostiene que la visita conyugal ha sido concebida por la legislación como un incentivo o beneficio del interno; como sí, en contrario, es reconocido en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, como el de Brasil, Bolivia y Colombia.

Por otro lado, Ramírez Parco (2012) considera que la última actualización importante en torno a la visita íntima es la ocurrida en la STC N° 1575-2007-PHC/TC, en la que se reconoció su concesión a parejas homoafectivas. Sin embargo, señala que pudo haber sido una buena oportunidad para reconocerlo como un derecho de los internos en el Perú.

En cuanto a las mujeres privadas de libertad, Minaya Garro (2021) sostiene que el sistema penitenciario peruano, a través de las normas relativas a la ejecución penal, vulnera la dignidad humana de las mujeres en situación de cárcel por desconocer sus derechos sexuales y reproductivos con la deficiente regulación de la visita conyugal. Al respecto, Huanca Lupaca (2019) considera que, si bien se ha identificado que su disfrute se encuentra relacionado con el bienestar psíquico de las mujeres privadas de su libertad, esto no se concreta puesto que solo la mitad de su muestra estudiada ha logrado verse favorecida por el beneficio.

Chaiña López (2014) postula que la ejecución de la pena privativa de libertad no anula la condición de ser humano del interno; por lo que más que el trato inhumano, la protección de los derechos fundamentales del interno es esencial para el funcionamiento legítimo del sistema penitenciario y la aplicación de la pena. Sin embargo, como postula Vetz Olivera (2020), en cuanto a los derechos sexuales y reproductivos de los internos, la visita íntima es tratada como un beneficio y no como un derecho legítimo de los internos.

En el ámbito regional e internacional, Caicedo Valladares (2020) ha señalado que existe una relación significativa entre las visitas conyugales y familiares y la vulneración de derechos y la reinserción social de los internos en Ecuador. De Araujo Alves (2021) indica que, como en la totalidad de la legislación brasileña no se regula formalmente la visita íntima, las autoridades administrativas niegan la concesión de este derecho, lo que resulta lesivo a la dignidad humana y el derecho fundamental a la intimidad. Nahom Dub (2016) en su investigación titulada «The Status of Prisoners' Right to Conyugal Visit in Ethiopia» concluye que, pese a que tanto las leyes federales y estatales de Etiopía reconocen el derecho de los reclusos a la visita conyugal, la realidad dentro de la prisión es totalmente diferente. Los complicados problemas derivados de la privación de la visita conyugal se han convertido en un gran peligro para la vida y el bienestar de los internos y de los funcionarios penitenciarios.

En oposición, Sandoval Pérez (2017) afirma que, al margen de las visitas conyugales, los derechos sexuales de las internas se encuentran plenamente satisfechos intramuros, generalmente en mediante relaciones homosexuales; por lo que, no sería necesario reconocer a la visita íntima como un derecho fundamental.

RESULTADOS

En ese sentido, de la revisión y análisis documental, se ha logrado obtener los siguientes resultados:

La sexualidad como factor de desarrollo humano

La sexualidad es un componente de la identidad que se vincula al sentido de quienes somos, lo que sentimos, comprendemos y pensamos. De este modo, su ejercicio varía según la experiencia particular del individuo y el lugar, la época y la cultura que le rodea; por estos motivos, la sexualidad humana es contextual (Luisi Frinco, 2018). Según Esquivel (2019), definir la sexualidad resulta complejo porque a

lo largo de la historia ha adoptado diversos significados, desde el ámbito de la biología y de la psicología.

Según la Organización Mundial de la Salud (2006), la sexualidad humana es un término continente que contiene aspectos vitales como el sexo, las identidades, el género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Desde un enfoque biológico-evolutivo, se define a la sexualidad como el conjunto de comportamientos que los seres vivos realizan con el fin de intercambiar su material genético y lograr mayor diversidad y adaptación en el medio (Herrero & Pérez, 2007, pág. 169).

El bienestar sexual, por su parte, se define como el grado de satisfacción de la sexualidad, y constituye un factor relevante sobre la plenitud del individuo (Esquivel, 2019). Para Levin (2007), es un componente del bienestar psicológico y subjetivo, dado que se encuentra vinculado a las expresiones de la salud sexual. De este mismo modo, múltiples trabajos de investigación han demostrado la correlación entre el deterioro de las expresiones sexuales y el incremento de la depresión, ansiedad y malestar psicológico (Arrington, 2004).

Por otro lado, en cuanto al sexo, puede entenderse como la categoría biológica que distingue a machos y hembras a partir de sus caracteres biológicos y sexuales o por el tipo de célula sexual que producen (González Escobar, González-Arratia López-Fuentes, & Valdez Medina, 2016). Así, pese a que el concepto biológico del sexo suele confundirse con la categoría sociológica del género, este último se define, a grandes rasgos, como un “conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de las diferencias anatómicas entre hombres y mujeres” (Lamas, 2000, pág. 3).

Según Sigmund Freud (1905), en su tratado “Tres ensayos sobre teoría sexual”, postuló que a la par del desarrollo del aparato sexual somático se produce el desarrollo psíquico del individuo (pág. 115). Luego, precisa “el hecho de la existencia de necesidades sexuales en el hombre y el animal es expresado en la biología mediante el supuesto de una ‘pulsión sexual’. En eso se procede por analogía con la pulsión de nutrición: el hambre. El lenguaje popular carece de una designación equivalente a la palabra ‘hambre’; la ciencia usa para ello ‘líbido’” (pág. 123). De este modo, para el psicólogo austriaco, el apetito sexual implica una necesidad evolutiva y fundamental, equivalente al hambre y a la sed.

Para Helen Fisher (1994), la sexualidad humana expresada en el coito se caracteriza por una respuesta química en el cerebro en la que intervienen moléculas como la feniletilamina (FEA), la misma que genera en el cuerpo humano: euforia, excitación, entusiasmo, satisfacción y alegría. Sobre estas moléculas, indica que múltiple evidencia acredita que reduce el estrés y estimula el bienestar. También señala que en el acto sexual intervienen, entre otros, la oxitocina, norepinefrina y la dopamina, neurotransmisores que favorecen la creación de vínculos y el apego.

Por su parte, David Buss (1994) considera que la anatomía y fisiología no fueron los únicos ámbitos en los que la selección sexual y la adaptación favoreció la cópula en el hombre; también se desarrollaron importantes componentes psicológicos que determinan el deseo, la lujuria y la excitación sexual y que se perfeccionan con el desarrollo sexual del individuo.

Para el psicólogo Barry Komisaruk (2006), el orgasmo y la actividad sexual benefician el bienestar físico, emocional y mental a través de complejos mecanismos neurofisiológicos. En sus investigaciones, se emplearon resonancias magnéticas funcionales, las cuales demostraron que el orgasmo activa áreas clave del cerebro como la corteza prefrontal, el núcleo accumbens y el sistema límbico (pág. 84). Estas respuestas neurológicas permiten la sensación de placer y vínculo emocional. También, logró identificar efectos analgésicos asociados al orgasmo, por la emisión de endorfinas (pág. 50). Finalmente, afirma que el coito fortalece el sistema inmunológico y provee de un sentimiento de bienestar psicológico y emocional, especialmente en contextos de intimidad afectiva.

Desde una perspectiva biológica y evolutiva, la sexualidad humana en mamíferos y, en especial, en la especie humana reviste de caracteres primarios y secundarios que han sido desarrollados a través de mecanismos de selección natural y sexual. Para Charles Darwin estas consideraciones suponen que “El que admita el principio de la selección sexual, se verá conducido a la notable conclusión que el sistema nervioso (...) ha influido indirectamente sobre el progresivo desarrollo de varias estructuras corporales y de ciertas cualidades mentales” (2020, pág. 444).

En esta misma línea de pensamiento, el zoólogo y etólogo británico, Desmond Morris (1967) en su libro “The naked ape: A zoologist’s study of the human animal” (El mono desnudo. Un estudio zoologista del animal humano) propuso que: “Podríamos decir que, más que moldear la civilización el moderno comportamiento sexual, ha sido el comportamiento sexual el que ha dado forma a la civilización” (pág. 24). Asimismo, el investigador inglés considera que las sociedades se diferencian por su comportamiento sexual de modo que, respecto a las sociedades menos desarrolladas, afirma que “estas pueden tener costumbres sexuales extrañas y curiosas, pero, biológicamente hablando, no representan la corriente principal de la evolución. Es muy posible que su raro comportamiento sexual haya contribuido a su fracaso biológico como grupo sociales” (pág. 24)

Por su parte, según el neurobiólogo Levay (1993), en su reconocido tratado sobre la sexualidad humana “The sexual brain” (El cerebro sexual), explica que existen determinadas conductas sexodimórficas vinculadas a procesos y elementos biológicos involucrados en las respuestas sexuales de hombres y mujeres. También, postula en base a experiencia empírica, que los factores fisiológicos y ambientales determinan la conducta sexual humana y fortalecen su desarrollo a través de las expresiones de sexualidad.

Según Pascual (2009), Alfred Jost logró demostrar cómo factores genéticos determinan la diferenciación sexual en el desarrollo humano, en especial en su estado embrionario, y cómo estos mismos factores, a su vez, influyen en el comportamiento del humano adulto.

Por su parte, para Giddens (1998), la sexualidad como actividad humana desempeña un rol trascendental para el orden social; mantenerlo o practicarlo se convirtió en sinónimo de diversas consideraciones de orden político, económico y cultural (pág. 19). De modo que la sexualidad se distinguió progresivamente del sexo, principalmente por sus connotaciones reproductivas. Entendiéndose, entonces, a la sexualidad como una actividad liberadora, a partir de la cual se expresa “plenamente en una cualidad de los individuos y de sus transacciones con los demás” (pág. 20).

De acuerdo con Laumann (1994), la sexualidad humana constituye el principal componente para la formación de relaciones y de cohesión social. Su rol es fundamental para la fundación y mantenimiento de núcleos familiares, así como para el fortalecimiento de vínculos afectos como la amistad y el noviazgo.

La pena y su fin constitucional en el Perú

Según Peñaranda Ramos & J. Basso (2019), la pena es la sanción lógica por la realización de un hecho delictivo, cuya ejecución deberá tener en cuenta las garantías sustantivas y procesales contempladas por el ordenamiento jurídico (págs. 161-162). Por su parte, García Domínguez (1991) postula que la pena es un contraestímulo, jurídicamente calificado como un padecimiento físico o espiritual, que pretende hacerle conocer al que ha cometido la infracción normativa lo reprochable de sus acciones (págs. 107-108). En opinión de Guzmán Dalbora (2017), la pena se define, a partir de la punibilidad y de las garantías procesales y sustantivas del derecho penal, como la consecuencia jurídica pública y normativa que el ordenamiento en su conjunto reconoce como de mayor gravedad y necesario para reestablecer el orden (pág. 1045).

De acuerdo con Jakobs (1997), la pena es la materialización de una reacción normativa que informa el mandato de cumplimiento de las normas; para estos efectos, la reacción aplicada en el responsable deberá implicar la pérdida de bienes jurídicos (pág. 8).

Roxin (1981), citando a Hans Schulz, señala que la pena no es de carácter filosófico o teológico, sino que responde a las circunstancias materiales concretas que aborda el derecho penal; por tanto, la pena no implica una realización moral, sino la protección de la sociedad en su conjunto y a quienes la integran (pág. 98).

Por otro lado, en cuanto a su naturaleza la pena, según Roxin (1976), el ordenamiento jurídico penal emplea a la pena de tres maneras: amenaza, impone y ejecuta (pág. 20). Como puede advertirse, en dicho planteamiento reposan diversas funciones que son recogidas mediante las teorías absolutas, relativas y mixtas.

Sobre las teorías absolutas, se encuentran dos grandes doctrinas, la teoría absoluta de la retribución que tiene como principales exponentes a Immanuel Kant y Friedrich Hegel, y la teoría absoluta de expiación, fundada en el seno de la teología cristiana preconiliar, y la misma que tiene como fundamento la liberación de culpas o pecados de origen religiosos (Farfán Ramírez, 2021).

Las teorías relativas –o también consideradas como doctrinas de la prevención– plantean prospectos ideológicos de carácter social con un enfoque utilitarista (Jescheck & Welgend, 1996). Según Villavicencio (2006), la teoría de la prevención general cuenta como principales exponentes a los juristas Feuerbach, Bentham y Filagieri. Estos autores consideraron a la pena como un mecanismo destinado a evitar la comisión de futuros delitos; pero con la particularidad de encontrarse dirigido a la sociedad en general y no al individuo en concreto (pág. 56). Para Kunsemuller (2001), esta teoría emerge de la necesidad de fortalecer a través de la intimidación y la ejecución penal, la confianza de la sociedad en el imperio de la ley (pág. 128). La teoría de prevención general positiva cuenta como principales exponentes a los ius filósofos Jakobs, Miur Puig y Hassemer; sin embargo, quien se considera su mayor representante es el padre del finalismo, Hans Welzel (Angulo Mamani, 2021, pág. 163). La teoría relativa de la prevención general negativa descansa su fundamento en la Teoría de la Coacción Psicológica de Feuerbach. A diferencia de la vertiente positiva que pretende extender en la sociedad un mensaje educativo y de respeto a los bienes jurídicos, esta teoría se sustenta en el temor y la intimidación ocasionada a razón de la imposición de la pena (Feuerbach, 2007, pág. 34). Las teorías de la prevención especial enfocan el fundamento de la sanción penal en el delincuente que ha sido condenado por la comisión de un hecho delictivo (Mir Puig, 2016, pág. 91). La prevención especial positiva, desarrollada por el jurista alemán Von Liszt (1994), sostenía que la justificación penal debía cimentarse en la criminología, la misma que en su contexto histórico consideraba tres tipos de delincuentes: el delincuente ocasional, el no ocasional pero corregible y el incorregible. Del mismo modo, con esta función se justifica la aplicación de los beneficios penitenciarios, dado que, a través de ellos, se logra la readaptación del condenado, al adecuarlo a su futura libertad y al permitirle acceder a diversas actividades semejantes a la vida en sociedad. Por otro lado, la teoría de la prevención especial negativa, también denominada “de la inculpación”, sostuvo que la sanción penal neutraliza al que delinque, es decir, aleja al delincuente de la sociedad (Garofalo, 2019, pág. 123). En efecto, ya no se concebiría al delincuente como un ciudadano por haber irrumpido el contrato social y, por tanto, se prioriza la seguridad y protección de la comunidad en general (Angulo Mamani, 2021, pág. 162). En el Perú, y siguiendo lo desarrollado por Farfán Ramírez (2021), en el Perú se aplica la teoría unificadora dialéctica de Roxin, dado que en la conminación se aplica la prevención general (artículo I y IX del Título Preliminar del Código Penal), en la imposición judicial, se prioriza la prevención especial, y, en la ejecución, se enarbolan los principios de prevención general y especial (artículo 139 de la Constitución Política del Perú) (pág. 247).

Derechos fundamentales en el contexto de la pena privativa libertad

El sistema penitenciario en el Perú vigente tiene una fuerte influencia del modelo panóptico y modelo filadélfico; puesto que el sistema se enfoca en la pena privativa de libertad a la que son sometidos los internos, es decir, en la reclusión (Haro Hidalgo, 2018, pág. 182).

Según Milla Vásquez (2019), en el Perú actualmente rige un sistema progresivo que consta de las etapas de observación, tratamiento y prueba. La primera etapa comprende la evaluación, pronóstico y clasificación, tratamiento y recomendación; la segunda etapa se concreta con el traslado del recluso a su celda y el inicio del tratamiento; y, la tercera etapa implica que el recluso en base a su autodisciplina y comportamiento pueda ser trasladado a otra sección del centro penitenciario y ser beneficiado con la semilibertad, libertad condicional, redención de pena y permiso de salida.

Así, en el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal se establece que el condenado conserva sus derechos, salvo aquel afectado por la ejecución de la condena (Presidencia de la República del Perú, 2021). Del mismo modo, el artículo V del precitado cuerpo normativo establece: "El régimen penitenciario se desarrolla respetando los derechos del interno no afectados por la condena. Está prohibida toda discriminación racial, social, política, religiosa, económica, cultural o de cualquier otra índole" (Presidencia de la República del Perú, 2021). En ese sentido, formalmente, los derechos subsistentes a la pena privativa de libertad constituyen el conjunto de los derechos fundamentales salvo el de la libertad personal en su expresión de libertad de locomoción.

La especial protección del derecho-principio a la dignidad humana de los reclusos se encuentra regulado en el artículo III del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal en el que se establece que: "La ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas (...) de cualquier acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno" (Presidencia de la República del Perú, 2021).

Sobre el derecho a la salud, la legislación nacional contempla que el centro penitenciario debe examinar la salud física y mental del condenado. Más expresamente se reconoce el derecho del interno a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar física y mental. Este derecho se materializa en los artículos subsiguientes, es decir, en el artículo 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal (Presidencia de la República del Perú, 2021).

En cuanto al derecho a la integridad personal, el Reglamento del Código de Ejecución Penal contempla en su artículo 16.8 que constituye un deber de los reclusos respetar la integridad física y psicológica de las demás personas que forman parte del régimen penitenciario (Presidencia de la República del Perú, 2003).

La visita íntima y su impacto en los derechos fundamentales

Según Moreno Migueles (2021), la visita íntima se define como un tipo de visita especial, por el cual se le faculta a un interno a mantener contacto con mayor intimidad con su esposa o esposo, conviviente o pareja sexo-afectiva, para la materialización del ejercicio de la sexualidad (pág. 17). También se le define como el beneficio penitenciario por el cual los reclusos en calidad de condenados o procesados, pueden acceder a fin de mantener relaciones sexuales con su cónyuge, conviviente o con la pareja que este designe de acuerdo con la corroboración de la administración del Centro Penitenciario (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2024).

La relación entre el derecho la dignidad humana y la visita íntima radica en que a través de la sexualidad se garantizan sus necesidades biológicas. La idea simplificada es que el ser humano "necesita" y lo hace porque, en sentido ontológico, este no es una entidad abstracta y etérea (2007, pág. 30). Por el contrario, la persona humana se encuentra figurada en un arquetipo, y ubicada en un momento y lugar

determinado. De estas tres circunstancias surgen las necesidades humanas que todos conocemos; y se comprende que solo con su satisfacción se garantiza la felicidad y, en consecuencia, el perfeccionamiento de la persona humana (Añon Roig, 1992, págs. 100-105).

Según Miller (2002) existen al menos tres formas de abordar los derechos sexuales: La primera aproximación, de carácter evolutivo, supone la extensión del derecho a nuevos grupos o instituciones (trabajadores sexuales, matrimonio igualitario, entre otros). La segunda aproximación, de carácter devolutivo, implica la asociación de reclamos o demandas sectoriales a derechos sexuales específicos. Y, finalmente, la tercera aproximación, de carácter revolucionaria, se enfoca necesariamente en el principio de igualdad y no discriminación (págs. 130-133). En suma, el derecho a la libertad sexual, como expresión de su autodeterminación, no se extingue por la privación de la libertad, sino que queda restringido dentro de los límites del régimen penitenciario. En este sentido, el beneficio penitenciario de la visita íntima constituye un mecanismo que permite a las personas privadas de libertad ejercer, de forma controlada, su libertad sexual, respetando su dignidad y su derecho a desarrollar vínculos íntimos con terceros o con personas cuyas relaciones afectivas consolidan su personalidad.

En cuanto al derecho a la familia, el Tribunal Constitucional del Perú (2009) considera que el “Estado, al permitir y garantizar la visita íntima a los internos, coadyuva decisivamente en la consolidación de la familia en el proceso de realización del reo, pues (...) los establecimientos penitenciarios generan en este un deterioro de su integridad física, psíquica y moral que frecuentemente solo pueden ser compensados con el amor que brinda la familia”. Por estos motivos, el derecho a la familia de las personas privadas de libertad en el Perú se mantiene como un derecho fundamental, aunque sujeto a las restricciones propias del régimen penitenciario. Este derecho implica garantizar que los reclusos puedan mantener y fortalecer los lazos familiares a través de mecanismos como visitas regulares, incluida la visita íntima, así como la comunicación continua con sus seres queridos.

Finalmente, el derecho a la salud, como derecho fundamental, tiene una estrecha vinculación con la visita íntima en el Perú, ya que esta práctica no solo permite satisfacer y garantizar aspectos emocionales y afectivos de los internos, sino que también explica positivamente en su bienestar físico y mental.

La visita íntima en la legislación comparada

La visita conyugal, en el sistema jurídico argentino, es regulada por la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (Ministerio de Justicia, 1996) y el Reglamento de Comunicaciones de los Internos (Senado de la Nación de Argentina, 1997). En el primer articulado, esta institución se encuentra regulada en el artículo 167 que establece que los reclusos podrán recibir el encuentro conyugal. En el segundo cuerpo normativo, en el artículo 67 se establece que, una vez concurridos los requisitos exigidos para el procedimiento, el director concederá la visita solicitada. El término “concederá” responde propiamente a la categoría de derecho; puesto que será la autoridad la que, una vez presentados los presupuestos, satisfará la necesidad debidamente invocada. Lo que no ocurre en nuestra legislación, donde la adopción del beneficio penitenciario se encuentra en arreglo a la discrecionalidad de la autoridad.

En la legislación chilena queda se ha dejado en claro la naturaleza de la visita conyugal y la obligatoriedad de su ejecución. En primer lugar, lo concerniente a la visita conyugal se encuentra regulado en el artículo 51 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Presidencia de la República Chilena, 1988), en la sección de los derechos y obligaciones intramuros. En el artículo se prescribe que se concederá una vez al mes la visita íntima. Por otro lado, el decreto número 0434-2007/EX, norma que aprueba la regulación de las visitas íntimas de los reclusos, en el artículo 2 reconoce a la visita íntima como un derecho del recluso; y, en el artículo 5, se establece que una vez

cumplido los requisitos el Jefe de la Unidad deberá autorizar el ejercicio de la visita íntima. No se deja a sujeción de la autoridad la decisión, sino al mero cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma.

A diferencia de la legislación comparada precedente, en el sistema de ejecución penal colombiano se interpretó como garantía la institución, a pesar que en artículo el Código Penitenciario y Carcelario (Congreso de Colombia, 1993) se establece que la visita conyugal se regirá por un futuro reglamento que para estos efectos expedirá el Ejecutivo; y que, el Reglamento General para Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (INPEC, 1996) en su artículo 29 prescribe que el director del centro concederá, previa solicitud del interesado, una visita íntima al mes. Las demandas constitucionales por el agravio generado no se hicieron esperar, por lo que eventualmente devino en la consolidación de criterios jurisprudenciales que subsanen la omisión del legislador y las malas prácticas en la administración de los centros penitenciarios. En esos términos, en la Sentencia Nro. T-002/18 se le reconoce la calidad de derecho fundamental a la visita íntima, toda vez que se vincula intrínsecamente con el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud (María Susana Portela Lozada contra los Juzgados Tercero Penal Municipal y Tercero Penal del Circuito de Florencia, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, 2018). Asimismo, reconoce que las razones de imposibilidad fáctica no pueden ser motivación suficiente para la suspensión de un derecho fundamental; ya que es el Estado, quien se encuentra en una posición jerárquica superior, el que debe asegurar las condiciones suficientes para la satisfacción de los derechos.

Derecho internacional vinculado a la visita íntima

La Asamblea General de la ONU, a través de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), aprobó en el 2015 las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). En estas se establece que, en el caso que se admitan las visitas intramuros, el derecho deberá tratarse de forma no excluyente (2015, regla 58.2). Este documento adquiere particular relevancia si recordamos los que se ha establecido en el artículo X del Código de Ejecución Penal: “El sistema de ejecución penal se regirá por las recomendaciones, mandatos o conclusiones de las Naciones Unidas”.

Respecto de los pronunciamientos emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se tiene el Informe Nro. 122/18 del Caso 11.656, del caso seguido por Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia, a través del cual la CIDH se pronuncia, en el fundamento jurídico 195, de la siguiente manera: «(...) se ha reconocido específicamente el derecho a la visita íntima de las personas privadas de libertad, siendo ésta la forma de garantizar el ejercicio de la sexualidad» (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

En el fuero de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el reconocimiento del derecho a la visita íntima también resulta evidente. En el caso de la sujeción al principio de humanidad de las penas, refiere que las formas en las que el Estado prive la libertad conforme a sus leyes deben aplicarse de la forma menos lesiva a los derechos humanos, salvo aquellos que se encuentren bajo las limitaciones propias de la sanción penal impuesta (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008). Lo que no corresponde al contenido de la visita íntima, como ya se ha expuesto en apartados superiores.

DISCUSIÓN

La sexualidad humana es un componente importante de la identidad, de naturaleza compleja, que se encuentra determinado por factores biológicos, psicológicos, culturales, históricos, entre otros. Comprende el sexo, el placer, el erotismo, la reproducción, la orientación sexual y el género, y se manifiesta mediante creencias, rituales, tabúes, prácticas, relaciones interpersonales y expresiones afectivas. Su nivel de satisfacción se mide por estándares de bienestar sexual; criterios ajustados a la

experiencia individual de cada ser humano. Así pues, el ejercicio o satisfacción de la sexualidad, desde una perspectiva psicológica, implica saciar un ímpetu interno (una necesidad equivalente al hambre y la sed), reduce el estrés, estimula el ánimo y, por la presencia de oxitocina, norepinefrina y dopamina (y otros tantos mecanismos neurofisiológicos), favorecen vínculos afectos y el apego (en contextos de intimidad afectiva). Desde un punto de vista biológico-evolutivo, el ejercicio o satisfacción de la sexualidad, representa un ingrediente esencial para la diversidad genética, favorece el desarrollo de la conducta sexual humana, fomenta el desarrollo de estructuras fisiológicas relacionadas a la madurez corporal del individuo que la experimenta y fortalece el sistema inmunitario. Desde un enfoque sociocultural, el ejercicio o satisfacción de la sexualidad, implica una actividad liberadora (individuo-sociedad), facilita la cohesión y adaptación social; puesto que, a partir de su expresión se fundan y mantienen núcleos familiares, así como se fortalecen relaciones y vínculos como la amistad y el noviazgo.

La pena es una figura jurídica que se constituye en la sanción que se impone por la realización de un delito. A lo largo de la historia, existieron diversas expresiones de sanción penal: castigos físicos, pena capital, imposición de pagos reparatorios o multas, suspensión de derechos o títulos, y, más contemporáneamente, privación de la libertad. Así pues, aunque a lo largo de la historia se desarrollaron criterios de legitimización contenidos en teorías absolutas (retributivas y expiatorias), relativas (prevención general positiva y negativa y prevención especial positiva y negativa) y eclécticas o de la unión (mistura de las anteriores), en el Perú se adopta la teoría unificadora dialéctica de Roxin, que conjuga y prioriza la prevención general y prevención especial en la conminación, imposición judicial y ejecución de sentencia. En ese sentido, en el marco de estos principios, en el Perú, se impone la pena privativa de libertad, pena restrictiva de la libertad, penas limitativas de derechos y pena de multa.

El sistema penitenciario comprende normas y prácticas destinadas a la ejecución de la pena privativa de libertad, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la pena impuesta y la resocialización del interno. Actualmente, en el Perú, el sistema penitenciario vigente tiene una fuerte influencia del modelo panóptico y filadélfico, estructurándose en un sistema progresivo que comprende las etapas de observación, tratamiento y prueba, con el fin de evaluar la evolución del interno y su próximo acceso a beneficios penitenciarios. Su administración está a cargo del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), organismo autónomo encargado de la política penitenciaria y de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los reclusos. Así pues, este organismo dirige a nivel nacional 68 establecimientos penitenciarios y una población de 94,911 internos, clasificados en distintos regímenes según su situación jurídica y el tipo de condena. No obstante, pese a que la ejecución de la pena faculta al Estado a la privación de la libertad, esta atribución no implica en ningún caso el desconocimiento de otros derechos fundamentales como dignidad humana, la salud, la educación, el trabajo y la libertad religiosa.

Los beneficios penitenciarios en el Perú son mecanismos establecidos en el Código de Ejecución Penal que permiten la reducción de la pena privativa de libertad o el acceso a ciertos permisos bajo condiciones específicas. La visita íntima, incluida en esta categoría, está regulada en el artículo 64 del Código de Ejecución Penal y su Reglamento. En este cuerpo normativo, se establecen condiciones para su acceso y sus limitaciones. En cuanto a naturaleza jurídica de la visita íntima, existen distintas posturas: algunos autores la consideran como un incentivo o prerrogativa otorgada por la administración penitenciaria sin generar un derecho subjetivo exigible, mientras que otros la consideran un derecho fundamental vinculado al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la familia, mientras que otros sostienen que es una. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha abordado la visita íntima desde dos enfoques: como un mecanismo de protección de la familia y como una expresión del libre desarrollo de la personalidad, sin embargo, en ambos casos se señala que su otorgamiento queda sujeto a la discrecionalidad de la administración penitenciaria. Organismos internacionales como la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han resaltado la

importancia de su reconocimiento como un derecho a fin de evitar discriminación por razones de género u orientación sexual.

En la legislación comparada, la visita íntima es ampliamente reconocida como un derecho fundamental de los internos. En Argentina, está regulada en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad y el Reglamento de Comunicaciones de los Internos, donde el término “concederá” implica su reconocimiento como un derecho. En Chile, se encuentra en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y en el decreto 0434-2007/EX, donde se establece su obligatoriedad una vez cumplidos los requisitos, esto es, no se considera una gracia o garantía. En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social estipulan que los internos tienen derecho a la visita íntima dos veces al mes. En Colombia, aunque inicialmente se reguló como una garantía, la Sentencia T-002/18 la consolidó como un derecho fundamental vinculado al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud. En lo que respecta a los instrumentos internacionales, la ONU, mediante las Reglas Nelson Mandela, recomienda que, se permita la visita conyugal con igualdad y sin mediar criterios de discriminación. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la visita íntima como un mecanismo jurídico para garantizar el ejercicio de la sexualidad, mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las penas privativas de libertad deben aplicarse con la menor restricción posible a los derechos fundamentales, salvo los inherentes a la condena.

CONCLUSIÓN

La sexualidad humana es un componente esencial de la identidad y el bienestar de toda persona, que cuenta como principales expresiones el sexo, el placer, el erotismo, las expresiones afectivas y las relaciones interpersonales. Aunque su satisfacción depende de la experiencia individual de cada ser humano, ciertamente ha de responder, contextualmente, a factores sociales y culturales, e, internamente, a factores psicológicos y biológicos. Diversos autores han determinado que la satisfacción sexual supone múltiples beneficios psicológicos, somáticos y sociales, que permiten la materialización del libre desarrollo y bienestar del individuo. En ese sentido, es que la satisfacción de la sexualidad humana constituye un elemento indispensable para establecer lo que se considera una vida digna, con plenitud física y psicológica, desde su expresión sexual. Por consiguiente, dado que resulta indispensable para los seres humanos su realización en términos sexuales, más aún interés debería revestir la tutela de estos intereses para quienes se encuentran privados de su libertad y por quienes el Estado cuenta con un especial deber de protección.

La pena privativa de libertad en el Perú se justifica sobre la base de la teoría unificadora dialéctica que conjuga la prevención general positiva y negativa con la resocialización del interno, esto es, en la facultad legislativa, se aplica la prevención general (artículo I y IX del Título Preliminar del Código Penal); en la imposición judicial, se prioriza la prevención especial; y, en la ejecución de la condena, se enarbolan los principios de prevención general y especial (artículo 139 de la Constitución Política del Perú). A raíz de estos principios es que el Estado peruano ha establecido diversas garantías, procedimientos y enfoques orientados a la reeducación del procesado o condenado para su reincorporación en sociedad. Empero, pese a su regulación constitucional y legal, su efectividad resulta ampliamente cuestionada por diversos factores como corrupción, altos niveles de hacinamiento, falta de presupuesto, ausencia de políticas penitenciarias efectivas y la sobre criminalización. Sin perjuicio de ello, la vigencia de sus derechos, la ejecución adecuada de las políticas carcelarias y de los beneficios penitenciarios enfrentan esta problemática. No obstante, el actual tratamiento de la visita íntima como un beneficio penitenciario y no como un derecho fundamental atenta contra la finalidad resocializadora de la pena. La afectación a los lazos afectivos y psicológicos de los reclusos, provocada por restricciones arbitrarias en el acceso a la visita íntima, contribuye al deterioro emocional y, en consecuencia, a una mayor dificultad en su reinserción social. Es por ello que el reconocimiento

de la visita íntima como un derecho fundamental se erige no solo como una garantía de los derechos humanos de los internos, sino también como un instrumento que contribuye al cumplimiento de los fines constitucionales de la pena.

En el Perú, el sistema penitenciario vigente cimenta sus bases en los modelos panóptico y filadélficos, con estructura de un sistema progresivo que comprende las etapas de observación, tratamiento y prueba, con el fin de evaluar la evolución del interno y su eventual acceso a beneficios penitenciarios. Así pues, pese a que la ejecución de la pena faculta al Estado a la a la privación de la libertad, en la suspensión del derecho a la libertad ambulatoria, no implica en ningún caso el desconocimiento de otros derechos fundamentales como dignidad humana, la salud, la educación, el trabajo y la libertad religiosa. En este sentido, el TC ha señalado que la ejecución de la pena debe garantizar condiciones que permitan la rehabilitación del interno. Por ello, el reconocimiento de la visita íntima como un derecho no contradice ni es incompatible con el régimen carcelario y la vigencia de la sanción penal, toda vez que esta figura jurídica se vincula con el derecho al libre desarrollo y bienestar, el derecho a la libertad sexual y otros que no se han visto afectados formalmente con la consecuencia penal.

Si bien el Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido la estrecha relación entre la visita íntima y derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad, su actual clasificación como un beneficio penitenciario implica que su otorgamiento quede sujeto a la discrecionalidad de la administración penitenciaria. Además, la falta de una regulación clara y garantista permite que, en muchos casos, se restrinja el acceso a la visita íntima sin una justificación objetiva, vulnerando así el principio de igualdad ante la ley. Esta situación, agravada por las condiciones carcelarias, adquiere importancia toda vez que se ha reconocido que la visita íntima está directamente relacionada con derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad, la vida familiar y la salud. De modo que, su consideración como un beneficio penitenciario supone una vulneración de la dignidad humana, toda vez que desconoce la importancia de la sexualidad y las relaciones afectivas para el desarrollo humano y, más importante, para del proceso de resocialización. En este sentido, la visita íntima, al no estar en contradicción con los fines de la pena ni con la seguridad del penal, debería ser reconocida jurídicamente como un derecho fundamental de los internos, garantizando su acceso bajo condiciones objetivas y razonables.

La revisión de la legislación comparada evidencia que en diversos países de la región, como Argentina, Chile, Ecuador y Colombia, la visita íntima ha sido reconocida expresamente como un derecho de los reclusos, regulándose bajo criterios objetivos que garantizan su acceso sin que se someta su concesión a la discrecionalidad de la administración penitenciaria. Asimismo, organismos internacionales como la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han señalado que la restricción injustificada de la visita íntima puede constituir una violación a los derechos humanos de los internos, especialmente en lo que respecta a la no discriminación por razones de género u orientación sexual. Las Reglas Nelson Mandela, en particular, establecen que las penas privativas de libertad deben aplicarse con la menor restricción posible a los derechos fundamentales, lo que incluye el respeto a la vida privada y familiar de los internos. Por estos motivos, la ausencia de un reconocimiento expreso de la visita íntima como un derecho fundamental en el Perú coloca al sistema penitenciario nacional en una posición de rezago frente a los estándares internacionales de protección de los derechos de las personas privadas de libertad, lo que refuerza la necesidad de una reforma en esta materia.

Si bien el reconocimiento legislativo de la visita íntima como derecho fundamental es un paso necesario para garantizar su acceso y evitar restricciones arbitrarias, este reconocimiento por sí solo no es suficiente si no se establecen mecanismos efectivos que aseguren su ejercicio dentro de los establecimientos penitenciarios. La existencia de problemas estructurales en el sistema penitenciario peruano puede provocar que la reforma legal tenga un impacto limitado si no se acompaña de medidas

que permitan su implementación real y efectiva. En este sentido, cualquier reforma en esta materia debería contemplar la creación de condiciones adecuadas para el ejercicio de la visita íntima, incluyendo la asignación de espacios adecuados dentro de los penales, la capacitación del personal penitenciario en el respeto de los derechos fundamentales de los internos y la adopción de protocolos que garanticen el acceso equitativo a este derecho sin discriminación de ningún tipo.

REFERENCIAS

Angulo Mamani, H. (2021). La teoría de lo justo en la legitimidad de la pena: Una respuesta a la criminalidad. Tacta: Universidad Privada de Tacna.

Añon Roig, M. (1992). Fundamentación de los Derechos Humanos y necesidades básicas. Madrid: Tecnos.

Arrington, R. (2004). Questionnaires to measure sexual quality of life. Quality of Life Research: An International Journal of Quality of Life Aspects of Treatment, Care and Rehabilitation, 1643-1658.

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito.

Buss, D. (1994). La evolución del deseo. Madrid: Alianza Editorial.

Caicedo Valladares, S. d. (2020). El derecho a la vinculación familiar y social de las personas privadas de libertad y sus familias, desde la implementación del Modelo de Gestión Penitenciaria de Ecuador. Un análisis desde el trabajo social, periodo 2013-2019. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Carruitero Lecca, F., & Martínez Flores, H. (2024). El proyecto de tesis en derecho. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Castillo, L. (2007). Los Derechos Humanos: La persona como inicio y fin del derecho. Foro jurídico, 7, 27-40.

Chaiña López, H. G. (2014). Realidad penitenciaria y derechos humanos de los internos del Penal de Challapalca, Tacna 2011. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.

Chang Kcomt, R. (2013). Función constitucional asignada a la pena. Derecho PUCP, 505-541. Recuperado el 16 de septiembre de 2023, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8912/9317>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000). Segundo Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. Washington, Estados Unidos: Organización de los Estados Americanos. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de <http://www.cidh.org/countryrep/peru2000sp/capitulo9.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Informe Nro. 122/18 del Caso 11.656 "Martha Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia". CIDH.

Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú de 1993. Constitución Política del Perú. Lima, Lima, Perú: El Peruano.

Constant, C. (2011). La visita íntima homosexual femenina: perspectivas jurídica y sociológica. Revista Jurídica del Perú, 49-62. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de <https://shs.hal.science/halshs-00676661/document>

Corbin, J. (2016). La investigación en la teoría fundamentada como medio para generar conocimiento profesional. En S. Bernard Calva, La teoría fundamentada: Una metodología cualitativa (págs. 13-54). Aguascalientes: Universidad Autónoma de Aguascalientes.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. CIDH.

Crespo, D. (1999). *Prevención general e individualización judicial de la pena*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

Darwin, C. (2020). *El origen del hombre y la selección en relación al sexo*. Madrid: Los Libros de la Catarata.

De Araújo Alves, J., & Treballe, M. (2021). *Evaluación del cumplimiento de las normas penales en lo que concierne a la visita conyugal en la cárcel de Petrolina provincia de Pernambuco (2017-2019)*. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales.

De Diego Arias, J. L. (2015). *El derecho a la visita íntima de las personas reclusas*. Oviedo, España: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Defensoría del Pueblo. (2019). *Condiciones de las Mujeres en Establecimientos Penitenciarios de cuatro departamentos del Perú*. Lima, Perú: Duckface Studio. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/Informe-Especial-N2-Mujeres-en-penales.pdf>

Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (2016). *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Quito.

Duba, N. (2016). *The Status of Prisiones' Right to Conjugal Visit in Ethiopia [El Estado del Derecho a la Visita Conyugal de los Reos en Etiopia]*. Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Legislación de Derechos Humanos. Addis Ababa, Ethiopia: Addis Ababa University.

Durán Magliardi, M. (2011). *Teorías absolutas de la pena: Origen y fundamentos. Conceptos y críticas fundamentales a la teoría de retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neoretribucionismo y neoproporcionalismo en el derecho penal actual*. *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, 91-113. Recuperado el 16 de septiembre de 2023, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4145753.pdf>

Esquivel, C. (2019). *Significados en torno a la sexualidad y el bienestar sexual en adultos jóvenes*. *Psiquiatría y Salud Mental*, 7-15.

Farfán Ramírez, F. (2021). *Teorías de los fines de la pena: La problemática de la prevención especial en la política criminal peruana*. *Ius et Veritas*, 230-252. Recuperado el 16 de septiembre de 2023

Feuerbach, P. (2007). *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania*. (E. Zaffaroni, Trad.) Buenos Aires: Hammurabi S.R.L.

Fisher, H. (1994). *La anatomía del amor. Historia natural de la monogamia, el adulterio y el divorcio*. Barcelona: Editorial Anagrama S.A.C.

Freud, S. (1905). *Tres ensayos de teoría sexual*.

García Domínguez, M. A. (1991). *Pena, disuasión, educación y moral pública*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 107-116. Recuperado el 21 de septiembre de 2023, de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175/dtr/dtr3.pdf>

García Sotelo, M. C. (2020). *El beneficio penitenciario de la visita íntima respecto al derecho de familia de las internas*. Lima, Perú: Universidad Alas Peruanas.

Garofalo, R. (2019). *La criminología. Estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión*. Buenos Aires: Olejnik.

- Giddens, A. (1998). *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*. Madrid: Ediciones Cátedra S.A.
- González Escobar, S., González-Arratia López-Fuentes, N., & Valdez Medina, J. (2016). Significado psicológico de sexo, sexualidad, hombre y mujer en estudiantes universitarios. *Enseñanza e Investigación en Psicología*, 274-281.
- Guzmán Dalbora, J. L. (2017). Sentido de la pena y reparación. *Política criminal*, 1044-1065. Recuperado el 21 de septiembre de 2023, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-01044.pdf>
- Haro Hidalgo, V. H. (2018). *El Sistema Penitenciario en el Perú: Hacia un nuevo modelo de gestión*. Lima, Perú: Instituto de Gobierno y Gestión Pública. Recuperado el 16 de septiembre de 2023, de https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6593/haro_hvh.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández Sampieri, R. F., & Baptista Lucio, P. (2003). *Metodología de la investigación*. México D.F.: McGraw-Hill.
- Herrero, J., & Pérez, R. (2007). Sexo, género y biología. *Feminismo*, 163-185.
- Huanca Lupaca, L. N. (2019). *Relación entre las condiciones del beneficio penitenciario de visita íntima, molestias en prisión y estrés percibido en el bienestar psicológica en las internas del establecimiento penal San Antonio de Pocollay, Tacna, 2017*. Tacna, Perú: Universidad Privada de Tacna.
- Instituto Nacional Penitenciario. (2021). *Informe Estadístico 2021*, mayo. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2021/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_mayo_2021.pdf
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. (segunda ed.). (J. Cuello Contreras, & J. L. Serrano González De Murillo, Trads.) Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A. Recuperado el 22 de septiembre de 2023, de <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Jakobs-1997-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>
- Jescheck, H., & Welgend, T. (1996). *Tratado de derecho penal. Parte General. Volumen I*. Instituto Pacífico.
- Komisaruk, B. (2006). *La ciencia del orgasmo*. Baltimore: The Johns Hopkins University Press.
- Kunsemuller, C. (2001). *Culpabilidad y pena*. Santiago de Chile: Biblioteca Jurídica de Chile.
- Labrin Lucero, R. Y. (2021). *El acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos frente a la efectividad del resarcimiento de las víctimas*. Lambayeque, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Lamas, M. (2000). *Diferencias de sexo, género y diferencia sexual*. Cuicuilco, 1-24.
- Laumann, E. (1994). *The Social Organization of Sexuality*. Chigaco: The University of Chicago Press.
- Levay, S. (1993). *The Sexual Brain*. Massachusetts: Massachusetts Institute of Technology.
- Levin, R. (2007). Sexual activity, health and well-being. The beneficial roles of coitus and masturbation. *Sexual and Relationship Therapy*, 135-148.

- Luisi Frinco, V. (2018). Sexualidad, género y educación sexual. *Extramuros*, 97-107.
- Matos Ortega, M. (2009). ¿Beneficios o derechos penitenciarios? *Derecho & Sociedad*, 317-322. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17480>
- Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*, 141-167. Recuperado el 16 de septiembre de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>
- Milla Vásquez, D. (2019). *Beneficios Penitenciarios y Otras Instituciones Penitenciarias. Historia, teorías y resolución de casos*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Miller, A. (2002). Las demandas por derechos sexuales. III Seminario Regional de Derechos Sexuales, Derechos Reproductivos, Derechos Humanos, 121-140.
- Minaya Garro, E. M. (2021). *La vulneración de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad*. Lima, Perú: Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de <https://repositorio.unife.edu.pe/repositorio/handle/20.500.11955/931>
- Minaya Narro, E. M. (2021). *La vulneración de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad*. Lima, Perú: Universidad Femenina del Sagrado Corazón.
- Ministerio de Justicia. (1996). *Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad*. Buenos Aires.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2024). *Manual de Beneficios Penitenciarios y Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio*. Lima.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Reppertor.
- Moreno Miguieles, D. (2021). *El derecho a la Visita Íntima en el Sistema Penitenciario. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Santiago de Chile, Chile: Universidad Nacional de Chile.
- Moreno Miguieles, D. V. (2021). *El derecho a la visita íntima en el sistema penitenciario*. Santiago de Chile, Chile: Universidad Nacional de Chile.
- Morris, D. (1967). *The naked ape: A zoologist's study of the human animal*. New York: McGraw-Hill.
- Ñaupas Paitán, H., Mejía Mejía, E., Trujillo Román, E., Romero Delgado, H., Medina Bárcena, W., & Novoa Ramírez, E. (2023). *Metodología de la investigación total*. Bogotá: Grijley.
- Organización Mundial de la Salud. (2006). *Defining sexual health: report of a technical consultation on sexual health*. 28-31.
- Pascual-Leone, A. (2009). *Diferenciación sexual: El factor de Jost*. Madrid: Real Academia Nacional de Farmacia.
- Peñaranda Ramos, E., & J. Basso, G. (2019). Capítulo VII. La Pena: Nociones Generales. En J. A. Lascuraín Sánchez, *Manual de introducción al derecho penal* (págs. 161-190). Madrid, España: Imprenta Nacional de la Agencia Estatal. Recuperado el 21 de septiembre de 2023, de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110
- Pozo Yanac, S. S. (2016). *El beneficio a la visita íntima y la rehabilitación del interno del penal de Pucallpa - 2015*. Huánuco, Perú: Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Presidencia de la República Chilena. (1988). Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Santiago de Chile.

Presidencia de la República del Perú. (09 de Septiembre de 2003). Decreto Supremo Nro. 015-2003-JUS. Reglamento del Código de Ejecución Penal. Lima, Lima, Perú.

Presidencia de la República del Perú. (27 de Febrero de 2021). Decreto Supremo Nro. 003-2021-JUS. Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal. Lima, Lima, Perú.

Ramirez Parco, G. A. (2012). El ejercicio y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos: análisis normativo y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Roxin, C. (1981). Culpabilidad y prevención en derecho penal. (F. M. Conde, Trad.) Madrid, España: Instituto Editorial Reus S.A. Recuperado el 21 de septiembre de 2023, de https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1488/mod_resource/content/1/roxinculpabilidadyprevencionenderchopenal.pdf

Sandoval Pérez, S. S. (2017). Comportamiento sexual de mujeres privadas de libertad del Centro Penitenciario de Concepción. Concepción, Chile: Universidad de Concepción.

Senado de la Nación de Argentina. (1997). Reglamento de Comunicaciones de los Internos. Buenos Aires.

Tonon, G. (2011). La utilización del método comparativo en estudios cualitativos en ciencia política y ciencias sociales. Diseño y desarrollo de una tesis doctoral. Kairos. Revista de Temas Sociales, 1-12.

Tribunal Constitucional del Perú, STC N° 1575-2007-PHC/TC (Marisol Elizabeth Venturo Ríos c. Sexta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima 20 de Marzo de 2009).

Valle Taiman, A. (2022). La investigación descriptiva con enfoque cualitativo en educación. Lima: Facultad de Educación de la Universidad Católica del Perú.

Vetz Olivera, S. (2020). La situación de la mujer privada de su libertad en el Cereso Puebla. Puebla, México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Villabella Armengol, C. M. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En E. Cáceres Nieto, Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico (Vol. 4, págs. 921-953). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Villavicencio, F. (2006). Derecho Penal. Parte General. Lima: Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L.

Von Liszt, F. (1994). La idea de fin en el derecho penal. México: Edeval.

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/) 